

definido: siguen un rumbo noreste; tienen un recorrido aproximado de 5,000 metros y afluyen por la margen derecha al arroyo San Carlos.

De la descripción anterior se deduce que las aguas de que se trata, corresponden a las que se refieren el párrafo quinto del artículo 27 constitucional y los artículos 5o. fracción V y 6o. fracciones III y IV de la Ley Federal de Aguas, por lo que, con fundamento en los artículos 16 fracción I de la ley antes invocada, 1o. y 2o. del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional aplicables al caso conforme a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Aguas, se declara que son propiedad nacional las aguas de los arroyos El Panteón y Las Pilas, lo mismo que sus cauces y zonas federales, en la extensión que fija la ley.

Los usuarios de estas aguas, así como quienes ocupen, extraigan o aprovechen materiales de los cauces y zonas federales de las citadas corrientes, contarán con un plazo de noventa días, a partir de la fecha en que es publique esta Declaratoria en el "Diario Oficial" de la Federación, para presentar ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las solicitudes que en su caso correspondan, en los términos que señala la Ley Federal de Aguas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F. a 29 de junio de 1981.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rábago**.—Rúbrica.

Decreto que por causa de interés público se establece zona de protección forestal, y refugio de la fauna silvestre, la región conocida como El Jabali, localizada en el Municipio de Comala, Col., dentro de una superficie aproximada de 5,178-56-00 Has.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LÓPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional y en lo dispuesto en los artículos 11 fracción VI de la Ley Federal de Reforma Agraria; 1o., 2o., 3o., fracciones I, II, VI y X, 4o., 7o., 9o., 56 y 80 de la Ley Forestal; 1o., 159 fracción I, incisos de la a) a la d), 163 fracciones I y II, 168, 175, 176 y 180 del reglamento de la misma; 1o., 2o., 3o., 4o., incisos de la a) a la d), 6o., 7o., 9o. y 17 de la Ley Federal de Caza; 35 fracciones XI, XVI, XVII, XXII, XXV y 41 fracciones VI y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

Que en la región conocida como "EL JABALI", que se localiza en el Municipio de Comala, Estado de Colima, existen tres lagunas permanentes, arroyos que provienen de las partes altas del Volcán de Colima, bosques de nogal, cedro, fresno, encino y pino, todo lo cual, además de su extraordinaria belleza natural, constituye un refugio para la Fauna Silvestre, que subsiste libremente en la región, entre la que destacan

pequeños mamíferos, reptiles, anfibios, aves y peces.

Que es derecho y obligación de los Gobiernos Federal y Estatal conservar los recursos forestales y las especies de la flora y fauna silvestre que subsisten libremente en el territorio nacional y que son parte del patrimonio de la Nación.

Que está a cargo del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, proveer de la exacta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Forestal y Ley Federal de Caza y consecuentemente dictar las medidas necesarias para conservar, restaurar, proteger, incrementar y aprovechar los recursos naturales, con objeto de evitar la erosión y degradación de los suelos, mantener y regular el régimen hidrológico, preservar la vegetación de cualquier daño o destrucción en perjuicio de la población, así como la de incrementar, proteger y vigilar la propagación de la fauna silvestre en el habitat que le es propio y mejorar las condiciones ecológicas del medio ambiente rural y urbano.

Que de los estudios que realizó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la conservación, reproducción e incremento de la fauna y flora silvestre, se determinó que para el logro de tales objetivos es conveniente se establezca zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre en dicha región.

Que es preocupación del Ejecutivo Federal promover, implantar y dictar las políticas necesarias para el manejo y utilización de los suelos y demás recursos naturales renovables en aquellos lugares donde exista el inminente peligro que deteriore y destruya tales recursos que hay que conservar y proteger, ya sea por su ubicación, configuración topográfica, belleza y circunstancias socioeconómicas y que por su atractivo escénico faunístico en el ambiente natural la mencionada zona es propicia para fomentar el turismo nacional y extranjero.

Que para cumplir con los fines de interés público apuntados en las consideraciones que anteceden, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Por causa de interés público se establece zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre, la región conocida como "EL JABALI", localizada en el Municipio de Comala, Estado de Colima, dentro de una superficie aproximada de 5,178-56-00 hectáreas, con los límites que a continuación se señalan:

Partiendo del vértice (1) ubicado a 200 m., al W del eje de la barranca Plava de Montegrando y sobre la cota 2,200 que limita por el sur al Parque Nacional "Volcán Nevado de Colima", se sigue con rumbo S 29° 30' W y 1050 m., de distancia hasta llegar al vértice (2), de aquí con rumbo al S franco y una distancia de 1,235 m., hasta llegar al vértice (3) de aquí con rumbo S 21° 00' E y una distancia de 700 m., hasta llegar al vértice (4) continuando con rumbo S 37° 00' W y distancia de 200 m., hasta el vértice (5) de aquí con rumbo S franco y distancia de 550 m., hasta llegar al vértice (6) continuando con rumbo S 23° W y distancia de 450 m., hasta llegar al vértice (7) de aquí con rumbo N 54° 30' W y distancia de 275 m., hasta llegar al vértice (8) continuando con rumbo S 46° 00' W y distancia de 325 m., hasta llegar al vértice (9) de aquí

rumbo S 75° 00' W y distancia de 425 m., hasta llegar al vértice (10) continuando con rumbo S 4° 30' W y distancia de 850 m., hasta llegar al vértice (11) de aquí con rumbo S 79° 00' W y distancia de 425 m., hasta llegar al vértice (12) de aquí con rumbo N 29° 00' W y distancia de 675 m., hasta llegar al vértice (13) continuando con rumbo S 72° 30' W y distancia de 425 m., hasta el vértice (14) de aquí con rumbo N 57° 00' W y distancia de 650 m., hasta llegar al vértice (15) continuando con rumbo S 31° 30' W y distancia de 300 m., hasta el vértice (16) de aquí con rumbo S 72° 30' W y distancia de 1,650 m., hasta llegar al vértice (17) continuando con rumbo N 76° 30' W y distancia de 625 m., hasta llegar al vértice (18) continuando con rumbo N 78° 30' W y distancia de 850 m. hasta llegar al vértice (19) de aquí con rumbo S 65° 30' W y distancia de 180 m., hasta llegar al vértice (20) continuando con rumbo S 87° 00' W y distancia de 350 m., hasta llegar al vértice (21) que se localiza sobre la carretera Comala San Antonio, continuando sobre esta vía con rumbo general NW, por la margen derecha hasta el entronque con la carretera San Antonio-San José del Carmen, donde se localiza el punto (22) y continuando sobre esta vía, en el Kilómetro 2 más 250 se localiza el vértice (23), de aquí con rumbo NE sobre la misma vía hasta el Kilómetro 3 más 650 se localiza el punto (24) y continuando con rumbo NE sobre el cauce del río Lumbre, con una distancia de 7,475 m., hasta la cota 2,250 m.s.n.m. se localiza el punto (25), de donde se sigue con rumbo SE sobre la mencionada cota y con una distancia de 7,375 m., hasta encontrar el vértice (1) que sirvió como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone la ley de la materia, promoverá la cooperación de los propietarios y poseedores para la realización de los trabajos encaminados a lograr la reforestación, protección, fijación y restauración de suelos, la repoblación e incremento de masas arboladas, y la preservación del régimen ambiental e hidrológico de la región antes citada.

En caso de que los propietarios y poseedores se hallen en la imposibilidad de realizar los trabajos o de ejecutar las obras a que se refiere este artículo, podrán acogerse a las condiciones, términos y procedimientos que señala la Ley Forestal y su reglamento.

Si los propietarios o poseedores se rehúsan a cooperar o bien, se opusieran a la realización de los trabajos o a la ejecución de las obras a que se refiere este mandamiento, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, adquirirá, para los fines que se indican, los terrenos de propiedad particular que se localicen dentro de la superficie señalada en el artículo primero de este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.—En el área delimitada en el artículo primero de este ordenamiento, y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibido en todo tiempo pescar, cazar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a los animales que habiten temporal o permanentemente en dicha zona, salvo lo dispuesto en el artículo quinto de este mandamiento.

ARTICULO CUARTO.—Cuando alguna institución científica o educativa de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones que ame-

riten coleccionar, ejemplares de la zona de refugio de la fauna silvestre que se decreta, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá el permiso correspondiente de acuerdo con lo que prevén las disposiciones legales del caso.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrá autorizar temporadas experimentales de caza en la zona de refugio de la fauna silvestre, cuando la población haya aumentado al grado de rebasar las condiciones óptimas de sustentación.

ARTICULO SEXTO.—Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento, y las infracciones que llegaren a cometerse se sancionarán conforme a lo señalado en la ley de la materia.

ARTICULO SEPTIMO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en coordinación con la de la Reforma Agraria, conforme a las disposiciones que prevén las leyes de la materia, establecerán las medidas que en su caso deberán observar los ejidos y comunidades que se localicen dentro de la zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre, en la preservación y enriquecimiento de suelos, bosques y aguas.

ARTICULO OCTAVO.—En la región delimitada en el artículo primero del presente decreto, la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a hacer los deslindes de los terrenos ejidales y comunales y las declaratorias relativas a los presuntos terrenos nacionales, baldíos y demasías.

ARTICULO NOVENO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rábago.**—El Secretario de la Reforma Agraria, **Gustavo Carvajal Moreno.**—Rúbrica.

Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos de los Municipios de Zaachila, Trinidad de Zaachila y Santa Inés del Monte, Oax., y se establece veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en los Municipios ya mencionados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los